



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002931-2024-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA**

Expediente : 02621-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **PAMELA MARGARITA CALDERON CHAVARRIA**  
Entidad : **FINANCIERA OH!**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 24 de junio de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02621-2024-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2024, interpuesto por **PAMELA MARGARITA CALDERON CHAVARRIA**<sup>1</sup> contra la CARTA de fecha 28 de mayo de 2024, mediante la cual la **FINANCIERA OH!**<sup>2</sup> atendió su solicitud presentada con fecha 25 de mayo de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>;

---

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, se advierte de autos que la recurrente presentó su solicitud ante la entidad el 25 de mayo de 2024, a lo que esta atendió la misma mediante la CARTA de fecha 28 de mayo de 2024;

Que, en atención a la presentación de la referida solicitud, cabe indicar lo previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, el cual establece que *“Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*;

Que, a su vez, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que:

*“Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:*

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
- 2. El Poder Legislativo;*
- 3. El Poder Judicial;*
- 4. Los Gobiernos Regionales;*
- 5. Los Gobiernos Locales;*
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
- 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”;*  
(subrayado agregado)

Que, asimismo, el artículo 9 de la Ley de Transparencia sobre las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos señala que: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”*. (subrayado agregado);

Que, en el presente caso, esta instancia pudo verificar que la Financiera Oh! es una persona jurídica de derecho privado ajena a la Administración Pública;

Que, en esa línea, se colige que en tanto la Financiera Oh! es una empresa privada que no brinda un servicio público, ni ejercen función administrativa del sector público en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado; por lo tanto, dicha entidad no se encuentra bajo el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley de Transparencia;

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de los recurrentes relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; en consecuencia;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02621-2024-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2024, interpuesto por **PAMELA MARGARITA CALDERON CHAVARRIA** contra la

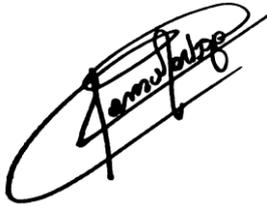
CARTA de fecha 28 de mayo de 2024, mediante la cual la **FINANCIERA OH!** atendió su solicitud presentada con fecha 25 de mayo de 2024.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **PAMELA MARGARITA CALDERON CHAVARRIA** y a la **FINANCIERA OH!**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

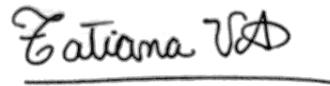


LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal